

ABC... de la responsabilidad penal de las personas morales

Anexo 11. Sanciones aplicables a las personas jurídicas

A sí como los delitos, las penas deben establecerse en la legislación penal. En el caso particular del orden federal deberían estar debidamente reguladas en el Código Penal Federal, concretamente en el artículo 24 en el cual no se distinguen expresamente las penas aplicables a personas físicas y/o morales debiendo atenderse a su propia naturaleza.

No obstante, por una cuestión de política legislativa se estableció en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales el siguiente catálogo de sanciones para las personas morales por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

La competencia para legislar en materia penal está debidamente repartida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde en el ámbito federal resulta competente el Congreso de la Unión y en los ámbitos locales son competentes los Poderes Legislativos del fuero común. Por tal motivo, este catálogo es debidamente aplicable en el ámbito federal, no así respecto de las entidades federativas.

Con independencia de ello, del catálogo de sanciones destaca que las dos primeras (I y II) son de carácter eminentemente patrimonial, por lo que implican una afectación a la estructura financiera de la organización; y la tercera (III) tiene un impacto directo en la reputación corporativa y, finalmente, la cuarta (IV) conlleva su extinción por lo que podría ser declarada inconstitucional en orden a la analogía que guarda con la pena de muerte de las personas físicas prohibida por el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Este catálogo en términos de la fracción V del artículo 422 del CNPP, puede incrementarse casuísticamente en función de lo que la legislación federal o local establezcan expresamente, por ejemplo:

A. En el orden federal el Código Penal Federal incorporar diversas sanciones en sus artículos 11 (suspensión) y 196 (clausura definitiva de establecimientos).

B. En el orden local, el Código Penal del Estado de México en su artículo 11 Ter, prevé las siguientes sanciones: suspensión de actividades; prohibición de realizar actividades; remoción de actividades por los designados por el juez, intervención judicial, clausura de locales; inhabilitación temporal para participar en licitaciones públicas o celebrar contratos con órganos públicos y la nulidad de operaciones ilícitas realizadas.



info@carpel.mx



5562250185-5579182663



www.carpel.mx